



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No.: 11001-33-34-004-**2024-00232-00**
Demandantes: EPS Famisanar Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Resuelve solicitud de corrección de providencia

El apoderado de la parte actora allegó memorial, mediante el cual solicitó corregir el auto del 31 de marzo de 2025, por medio del cual esta instancia judicial declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, al considerar que existía un error con respecto a la parte demandante y a la cita de la providencia a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que procediera a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular es preciso señalar que la corrección de providencias por errores aritméticos se encuentra contenida en el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Dicha figura fue prevista en los siguientes términos:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).

De la lectura del citado precepto normativo se advierte que la corrección de las providencias procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión o cambio o alteración de palabras, que se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella. No procede esta figura procesal para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Revisado el proveído del 31 de marzo de 2025, se evidencia que por un error involuntario al acceder a los archivos que fueron cargados en la plataforma SAMAI dentro del proceso de la referencia, se incurrió en un cambio o alteración de palabras al identificar a la parte demandante y la fecha de la providencia a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. entre otras cosas, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; toda vez que el extremo activo corresponde a la EPS Famisanar Ltda. y la providencia que remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá data del 01 de febrero de 2024.

Sobre el particular advierte el Juzgado que, si bien el referido error no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia, si influye en ella pues el hecho de que no se haya identificado en debida forma a la parte demandante puede generar confusión al momento de efectuarse el traslado por competencia que allí se dispuso.

En atención a lo anterior, se procederá a corregir el auto de 31 de marzo 2024, en el sentido de precisar que para todos los efectos legales la denominación de la parte demandante indicada en el encabezado y referencias de dicha providencia corresponde a "EPS Famisanar Ltda." y que la providencia a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es del 01 de febrero de 2024.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO.- Corregir, por la razones expuestas, el auto de 31 de marzo 2024, en el sentido de precisar que para todos los efectos legales la denominación de la parte demandante indicada en el encabezado y referencias de dicha providencia corresponde a "EPS Famisanar Ltda." y no como allí quedó consignado. Así mismo se señala que la providencia a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es del 01 de febrero de 2024 y no como erróneamente se había referido.

SEGUNDO.- En firme esta providencia por secretaría dese cumplimiento a las órdenes dadas en la providencia de 31 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de abril de 2025** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaría

ES

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360b1a86d07371ffc1152e89e7683ef165a5161f642cbd518c05ed3012d71ca**
Documento generado en 04/04/2025 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>